

# El Concilio Vaticano II y los católicos orientales. Notas sobre la atención de los católicos orientales en la diáspora

---

Leonardo Card. Sandri

PREFECTO DE LA CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES

**RESUMEN** En el Vaticano II participaron casi 200 obispos orientales con el fin de ofrecer a toda la Iglesia una enseñanza apreciable sobre el Oriente cristiano. En el Concilio se reconoció el origen apostólico de las Iglesias católicas orientales; se afirmó la igualdad en dignidad, en derechos y deberes, de las Iglesias orientales y la latina; se dijo que la identidad eclesial y ritual acompaña a los orientales católicos en todo lugar; y se alentó la vocación ecuménica de las Iglesias católicas orientales. Por otra parte, la finalidad del servicio pastoral a los orientales de la diáspora no puede ser asimilarlos a los fieles de la Iglesia latina sino conservarlos en el conocimiento y práctica del propio rito.

**PALABRAS CLAVE** Concilio Vaticano II, católicos orientales, atención pastoral.

**SUMMARY** *Almost 200 Eastern Bishops participated in Vatican II in order to offer to the whole Church a substantial teaching on the Christian East. In the Council, the apostolic origin of the Eastern Catholic Churches was recognized; the equality of the Eastern and Latin Churches was affirmed in dignity, in rights and duties; it was said that ecclesial and ritual identity are united everywhere in the Eastern Catholics; and finally encouraged the ecumenical vocation of the Eastern Catholic Churches. On the other hand, the purpose of the pastoral service to the Eastern Catholics in the Diaspora cannot be to incorporate them to the faithful of the Latin Church, but to preserve them in the knowledge and practice of the own rite.*

**KEYWORDS** *Vatican II, Eastern Catholics, pastoral service to the own faithful.*

## I. LA DOCTRINA DEL CONCILIO VATICANO II SOBRE LOS ORIENTALES CATÓLICOS

### 1. EL ORIENTE CRISTIANO EN LOS DOCUMENTOS CONCILIARES

En el Vaticano II, además de los 2000 obispos latinos, participaron casi 200 obispos orientales. Éstos se distinguieron tanto en la fase preparatoria como en las discusiones en el aula conciliar y, más tarde, en la redacción de los documentos, por el deseo de ofrecer a toda la Iglesia una enseñanza apreciable sobre el Oriente cristiano<sup>1</sup>.

Algunos Prelados orientales destacaron por los tonos vibrantes de sus intervenciones: por ejemplo, el Cardenal Yosif Slipyj, arzobispo mayor de Leópolis, cual confesor de la fe, o el Patriarca maronita Meouchi, aunque sobresale la figura del Patriarca greco-melquita Máximos IV.

En el Concilio se celebró incluso la llamada “jornada melquita” por impulso coordinado de algunos prelados que echaron de menos a “la ausente”, o sea, la Ortodoxia (aunque ya participaban los que hoy llamaríamos “delegados fraternos” de las otras Iglesias y Comunidades eclesiales).

El Patriarca ecuménico Atenágoras reconoció tal presencia dirigiéndose a Máximos IV con estas palabras: “en el Concilio habéis hablado en nuestro nombre”.

Fue determinante la aportación de los Obispos orientales a dos decretos fundamentales para el Oriente cristiano: *Orientalium Ecclesiarum* y *Unitatis redintegratio*.

La aprobación final fue asombrosa y muestra cómo el Espíritu Santo estaba preparando para la Iglesia entera la nueva “hora” del Oriente. Para

---

1 Esta enseñanza conciliar se contiene en los siguientes textos:

- La constitución dogmática *Lumen Gentium* (LG), en el n. 23 subraya el origen apostólico de las Iglesias orientales, y en particular de las Iglesias patriarcales.
- El decreto *Orientalium Ecclesiarum* (OE), enteramente dedicado a las Iglesias orientales católicas (y en los nn. 24-29 a sus relaciones con las Iglesias ortodoxas).
- El decreto *Unitatis Redintegratio* (UR), sobre el Ecumenismo que, tratando directamente de las Iglesias ortodoxas y de las Comunidades eclesiales provenientes de la Reforma, en el n. 17 se refiere a los católicos orientales.
- El decreto *Christus Dominus* (CD), que en los nn. 23 y 38 ilustra la solicitud pastoral requerida a los obispos latinos respecto a los orientales domiciliados en las respectivas diócesis y a los obispos orientales en cuyos territorios existen varias Iglesias de diferentes ritos.
- Por último, el decreto *Presbyterorum Ordinis* (PO), que en el n. 16 trata del celibato y de los sacerdotes orientales unidos en matrimonio.

*Orientalium Ecclesiarum* los *placet* fueron 2110 sobre 2149 votantes. Para *Unitatis redintegratio* fueron 2137 *placet* sobre 2148 votantes.

Los dos decretos, nutriéndose de la eclesiología de la *Lumen gentium*, describen la identidad de las Iglesias orientales en la comunión católica y su misión ecuménica. Tales decretos constituyen la fuente inmediata de la sucesiva codificación canónica oriental, distinta de la elaborada para la Iglesia latina. Por otra parte, Máximos IV se había declarado abiertamente contrario al proyecto de un Código de derecho canónico único, temiendo que “la disciplina latina fuera casi integralmente impuesta a los Orientales, cosa que en práctica significaría la ‘latinización’ pura y simple del Oriente, contra la que tanto los Orientales como la Santa Sede luchan desde hace largo tiempo”.

Efectivamente, pasados los años, el 18 de octubre de 1990, San Juan Pablo II promulgaría el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (CCEO), distinto de la codificación latina.

## 2. EL RECONOCIMIENTO DEL ORIGEN APOSTÓLICO DE LAS IGLESIAS CATÓLICAS ORIENTALES: UNA AUTÉNTICA PERLA CONCILIAR

Aunque la mayor parte de ellas se remonta al segundo milenio de la era cristiana, dada la ruptura de la comunión eclesiástica entre los Patriarcas orientales y la Sede romana acaecida en varios periodos históricos y no superada por las numerosas iniciativas unionísticas, las Iglesias católicas orientales beben de las fuentes de las Iglesias primitivas y de la tradición proveniente de los Apóstoles y de los Padres de la Iglesia.

La Constitución dogmática *Lumen gentium* atribuye su origen a la divina Providencia: “La divina Providencia ha hecho que varias Iglesias fundadas en diversas regiones por los Apóstoles y sus sucesores, con el correr de los tiempos, se hayan reunido en numerosos grupos estables, orgánicamente unidos, los cuales, quedando a salvo la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, tienen una disciplina propia, unos ritos litúrgicos y un patrimonio teológico y espiritual propios. [...] Esta variedad de las Iglesias locales, tendente a la unidad, manifiesta con mayor evidencia la catolicidad de la Iglesia indivisa” (LG 23).

La peculiaridad de esta perla conciliar consiste en la *comunión plena con la Iglesia apostólica de Roma*.

Por este motivo, el n. 2 del decreto *Orientalium Ecclesiarum* las configura en el seno de la Iglesia universal: “La santa Iglesia católica, que es el Cuerpo místico de Cristo, consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos sacramentos y por el mismo gobierno. Estos fieles, reuniéndose en varias agrupaciones unidas a la jerarquía, constituyen las Iglesias particulares o ritos. Entre estas Iglesias y ritos vige una admirable comunión, de tal modo que su variedad en la Iglesia no sólo no daña a su unidad, sino que más bien la explicita; es deseo de la Iglesia católica que las tradiciones de cada Iglesia particular o rito se mantengan salvas e íntegras a las diferentes necesidades de tiempo y lugar”.

Por “Iglesia universal” se entiende, por tanto, la Iglesia de Cristo, constituida y organizada de esta manera como sociedad, pero que es el misterio de comunión, signo de la unidad de todo el género humano y sacramento universal de salvación. Esta Iglesia subsiste en la Iglesia católica gobernada por el sucesor de Pedro y por los obispos en comunión con él (cf. LG 8).

El decreto *Orientalium Ecclesiarum* —en su Proemio— asegura a los cristianos católicos orientales que “la Iglesia católica tiene en gran aprecio las instituciones, los ritos litúrgicos, las tradiciones eclesíásticas y la disciplina de la vida cristiana de las Iglesias orientales” (OE 1).

El motivo de tal aprecio consiste en el hecho de que “en todas ellas, preclaras por su venerable antigüedad, brilla aquella tradición de los padres, que arranca desde los Apóstoles, la cual constituye parte del patrimonio divinamente revelado e indiviso de la Iglesia universal” (OE 1).

Por este motivo, el Concilio estuvo siempre “guiado por la solicitud hacia las Iglesias orientales, que son testigos vivientes de tal tradición, [...] deseando que florezcan y desempeñen con renovado vigor apostólico la función que les ha sido designada” (OE 1).

No se trata de un simple auspicio sentimental y conmovedor, sino de una deliberación teológica y jurídica, que vincula tanto a la Santa Sede con respecto de las Iglesias orientales católicas, como a las mismas Iglesias orientales católicas *ad intra* y *ad extra*.

Así lo testimonia el decreto sobre el Ecumenismo: “Este Sacrosanto Concilio, dando gracias a Dios porque muchos orientales, hijos de la Iglesia católica, que conservan esta herencia y ansían vivirla en su plena pureza e integridad, viven ya en comunión perfecta con los hermanos que practican la tradición occidental, declara que todo este patrimonio espiritual y litúrgico, disciplinar

y teológico, en sus diversas tradiciones, pertenece a la plena catolicidad y apostolicidad de la Iglesia” (UR 17).

Después del Concilio hubo de aclararse la noción de “Iglesia oriental” y de “Rito”, siempre gracias a la buena siembra conciliar. En efecto, con el Código oriental se pasó *de la concepción ritualista a la eclesial*. Una Iglesia oriental es una asamblea de fieles, o sea, una realidad existencial, una entidad orgánicamente estructurada y compactada por una jerarquía propia, que la autoridad suprema de la Iglesia reconoce como de derecho propio (*sui iuris*). En pocas palabras, un organismo viviente. El Rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, que se distingue por la cultura y las circunstancias históricas de los pueblos y que se expresa en el modo propio con que cada Iglesia celebra y vive la fe (cf. cc. 27-28 CCEO).

### 3. LAS IGLESIAS ORIENTALES Y LA IGLESIA LATINA FORMAN LA ÚNICA IGLESIA CATÓLICA Y, POR TANTO, SON IGUALES EN DIGNIDAD Y GOZAN DE IGUALDAD DE DERECHOS Y DEBERES

Hasta el Vaticano II todavía se percibía, en efecto, el principio de la *praestantia ritus latini*, que se remontaba a Benedicto XIV (const. apost. *Etsi pastoralis* del 25.V.1742; enc. *Allatae sunt* del 26.VI.1755), aunque la cuestión había sido ya aclarada en los documentos pontificios a partir de León XIII (cf. carta apost. *Orientalium dignitas*, del 30.XI.1894).

El principio de la *praestantia ritus latini* postulaba el predominio y la superioridad de la Iglesia latina respecto a las otras Iglesias orientales. La idea subyacente era que solo el rito litúrgico latino garantizaba plenamente la catolicidad de la verdadera fe católica.

Frente a esto, el Concilio Vaticano II instauró una perspectiva nueva, declarando que las Iglesias “tanto de Oriente como de Occidente [latina], aunque difieren algo entre sí por sus ritos, como suele decirse, a saber, por su liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual, están sin embargo encomendadas por igual al gobierno pastoral del Romano Pontífice, que sucede por institución divina a San Pedro en el primado sobre la Iglesia universal. [...] Gozan, por tanto, de igual dignidad, de tal manera que ninguna aventaja a las demás por razón de su rito” (OE 3).

Concediendo, además, la citada autonomía codicial: “[El santo Sínodo] Por ello, solemnemente declara que las Iglesias de Oriente, como las de Occidente, gozan del derecho y deber de regirse según sus respectivas disciplinas peculiares, como lo exijan su venerable antigüedad, sean más congruentes con las costumbres de sus fieles y resulten más adecuadas para procurar el bien de las almas” (OE 5).

De este modo se declara, de una vez por todas, que, en el Catolicismo, la Iglesia latina no es sinónimo de Iglesia universal, y que sus leyes no son las únicas existentes en la Iglesia católica. Tales leyes [latinas] no obligan a los Orientales, como —por demás— el Código oriental no obliga a los Latinos, salvo que la Iglesia latina sea expresamente mencionada en sus cánones (cf. c. 1 CCEO)<sup>2</sup>. El derecho canónico es así una de las expresiones principales y formales de esta “diversidad en la unidad”, postulada por el Vaticano II como nota característica de la Iglesia católica.

#### 4. HA DE SUBRAYARSE UNA ULTERIOR ADQUISICIÓN: LA IDENTIDAD ECLESIAL Y RITUAL ACOMPAÑA A LOS ORIENTALES CATÓLICOS EN TODO LUGAR (CF. OE 4)

El Concilio recuerda la necesidad de que “todos los orientales sepan y tengan por seguro que pueden y deben conservar siempre sus legítimos ritos litúrgicos y su disciplina, y que no deben introducir cambios sino por razón de su propio y orgánico progreso” (OE 6).

Por este motivo, nuestra Congregación ha publicado el 6 de enero de 1996 una *Instrucción para la aplicación de las prescripciones litúrgicas del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, para ayudar a las Iglesias orientales en la tarea de operar tal progreso “orgánico”, o sea, respetuoso de los orígenes y del recorrido realizado a lo largo de los siglos, aunque dialogando con los nuevos tiempos en términos típicos de un organismo viviente, tal como es percibida la Iglesia en el Concilio.

Es el desafío de la fidelidad: a Cristo y a la Iglesia, al Evangelio inmutable, pero también al hombre y a la historia que son, en cambio, mutables. Fidelidad a los orígenes pero también al presente proyectado hacia un futuro

<sup>2</sup> Esta mención expresa puede ser tanto explícita como implícita: Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, “Nota explicativa quoad can. 1 CCEO, 8.XII.2011”: *Communicationes* 34 (2011) 315-316.

que ya hoy se está edificando y que será firme si está bien anclado en sus mismos inicios.

Esta exigencia es aún más inderogable considerando el fenómeno imparable de la *emigración* proveniente de los países orientales, que es un auténtico “signo de los tiempos”.

Profundamente radicado en la visión conciliar, Benedicto XVI, en su exhortación apostólica post-sinodal *Ecclesia in Medio Oriente*, firmada en Beirut el 14 de septiembre de 2012, afirma:

Los Pastores de las Iglesias orientales católicas *sui iuris* constatan con preocupación y pena que el número de sus fieles se reduce en sus territorios tradicionalmente patriarcales y, desde hace algún tiempo, se ven obligados a desarrollar una pastoral de la emigración. Estoy seguro de que hacen todo lo posible para exhortar a sus fieles a la esperanza, a permanecer en su país y a no vender sus bienes. Les animo a seguir rodeando de afecto a sus sacerdotes y fieles de la diáspora, invitándolos a mantenerse en estrecho contacto con sus familias y sus Iglesias y, sobre todo, a perseverar fielmente en su fe en Dios, por su identidad religiosa edificada sobre venerables tradiciones espirituales. Al conservar esta pertenencia a Dios y a sus respectivas Iglesias, y cultivando un amor profundo por sus hermanos y hermanas latinos, serán un gran beneficio para el conjunto de la Iglesia católica. Por otra parte, exhorto a los pastores de las circunscripciones eclesíásticas que acogen a los católicos orientales a recibirlos con caridad y estima, como hermanos, así como a favorecer los lazos de comunión entre los emigrantes y sus Iglesias de procedencia, y a darles la oportunidad de celebrar según sus propias tradiciones y desarrollar actividades pastorales y parroquiales allí donde sea posible (n. 32).

Para salvaguardia de los fieles orientales se reconoce el derecho de vigilancia de los Patriarcas y de los Arzobispos Mayores en todo el mundo (cf. c. 148 CCEO).

El Concilio Vaticano II, en efecto, ha confirmado las diversas formas de constitución jerárquica de las Iglesias orientales, entre las que destacan las Patriarcales “donde los Patriarcas y los Sínodos participan, por derecho

canónico, de la suprema autoridad de la Iglesia”, como declara la Const. apost. *Sacri Canones* (1990).

El decreto *Orientalium Ecclesiarum* n. 9 dedica varios párrafos a la institución patriarcal y en el n. 10 afirma que “lo que se dice de los Patriarcas también vale, según las normas del derecho, para los Arzobispos mayores que presiden una Iglesia particular o rito” (norma recogida en el c. 152 CCEO). Es el caso, por ejemplo, del Arzobispo Mayor Greco-Católico Rumano, Su Beatitud el Cardenal Lucian Mureșan.

El fenómeno de la emigración y del asentamiento fuera del territorio tradicional de las comunidades eclesiales orientales plantea seriamente la exigencia de una ampliación progresiva de la noción de territorio canónico y de la jurisdicción episcopal.

En su intervención en el Sínodo especial para el Medio Oriente del 2010, el cardenal André Vingt-Trois, Arzobispo de Paris y Ordinario para los Orientales sin jerarquía de su propia Iglesia en Francia, había señalado que “la movilidad de la sociedad actual cambia la comprensión de la noción de territorio”<sup>3</sup>.

La Constitución apostólica *Pastor bonus*, también fruto del Concilio, en su art. 59 prescribe que para la diáspora “la Congregación para las Iglesias orientales sigue también con premurosa diligencia las comunidades de fieles orientales que se encuentran en las circunscripciones territoriales de la Iglesia latina, y provee a sus necesidades espirituales por medio de visitadores; más aún, allí donde el número de fieles y las circunstancias lo exijan, dentro de lo posible también mediante una jerarquía propia, después de haber consultado a la Congregación competente para la constitución de Iglesias particulares en el mismo territorio”.

El derecho de *vigilancia* de los Patriarcas se entrelaza, por tanto, con la solicitud de la Sede Apostólica, que ha creado en el post-concilio numerosas circunscripciones en los territorios de la Iglesia latina.

---

3 Cf. *La Documentation catholique*, n° 2456 (21/11/2010), p. 999.



## 5. LA MISIÓN ECUMÉNICA DE LAS IGLESIAS CATÓLICAS ORIENTALES

Hemos llegado así a un punto que considero verdadera síntesis del mensaje conciliar para los cristianos orientales. El Concilio enseña con mucha convicción que “la exacta fidelidad a las antiguas tradiciones orientales”, junto a la oración, ejemplaridad, mutuo y mejor conocimiento, colaboración y fraterna estima de las instituciones y mentalidades, contribuye en máximo grado a que las Iglesias orientales que están en plena comunión con la Sede Apostólica romana cumplan “la especial misión de fomentar la unión de todos los cristianos, sobre todo de los orientales” (OE 24), según los principios del decreto sobre el Ecumenismo.

Esta *ansia por la unidad* es lo que debemos pedir insistentemente al Espíritu del Resucitado para las Iglesias Orientales.

Es un afán del cual mana la alegría de la evangelización enseñada por el gran beato Pablo VI y por el Papa Francisco. La hemos sentido muy actual en el Año Jubilar de la Misericordia, que acaba de concluir, que ha impulsado a todos los cristianos de Oriente y Occidente por los caminos —frecuentemente estrechos, pero evangélicos y por tanto seguros— de la nueva evangelización.

San Juan Pablo II respiraba este celo por la unidad desde que era un joven obispo participante en el Concilio. Lo experimentamos tanto en su carta apostólica *Orientalis lumen* como en la encíclica *Ut unum sint*. Además, con el Patriarca Teoctist en Bucarest había escuchado, y ya nunca jamás olvidado, el grito de todo el pueblo rumano: Unitate! Unitate!

El Papa Benedicto compartió este anhelo de unidad: es inolvidable su advertencia cuando, visitando nuestra Congregación, confirmó sin sombra de duda que “la opción ecuménica operada por el Concilio es irreversible” y que las tradiciones del Oriente cristiano son patrimonio de toda la Iglesia —incluida la latina— y referencia indispensable para el futuro.

Así, podemos concluir con el Papa Francisco para indicar a todos los orientales —católicos y ortodoxos— la *palabra de unidad* que él pronunció el viernes santo de 2013 en el Coliseo: “Los cristianos deben responder al mal con el bien, tomando sobre sí la Cruz, como Jesús. Esta noche hemos escuchado el testimonio de nuestros hermanos del Líbano: son ellos los que han compuesto estas hermosas meditaciones y oraciones. Les agradecemos de corazón este servicio y sobre todo el testimonio que nos dan. Lo hemos visto cuando el Papa Benedicto fue al Líbano: hemos visto la belleza y la fuerza

de la comunión de los cristianos de aquella Tierra y de la amistad de tantos hermanos musulmanes y de muchos otros. Ha sido un signo para Oriente Medio y para el mundo entero: un signo de esperanza”.

No es necesario entrar en el detalle de cada una de las diferentes Iglesias católicas orientales *sui iuris*, que se dividen en cuatro tipos: patriarcales (Copta, Melquita, Siria, Maronita, Caldea y Armenia) arzobispaes mayores (Ucraniana, Malabar, Malankar, Rumana), Metropolitanas *sui iuris* (Etiópe, Rutena, Eslovaca, Eritrea, Húngara) y “otras” (Griega, Ítalo-albanesa, Rusa, Bielorrusa, Macedonia, Búlgara, Albanesa, y la de Croacia y Serbia)<sup>4</sup>.

## II. EL SERVICIO PASTORAL A LOS ORIENTALES CATÓLICOS

### 1. ATENCIÓN PASTORAL

Por varios motivos, los fieles católicos orientales pertenecientes a diversas Iglesias *sui iuris* pueden encontrarse en ámbito latino. Tales fieles pueden tener el propio Jerarca y los propios párrocos orientales, o bien pueden tener el propio Jerarca oriental, pero como párroco propio un presbítero latino, según la norma del c. 916 § 4 CCEO, o bien no tener propio Jerarca sino un propio Ordinario latino, según la norma del c. 916 § 5 CCEO y del c. 383 § 2 CIC. En este último caso, el Ordinario latino puede confiar sus fieles orientales a un sacerdote o párroco o Vicario episcopal latinos, o bien a un sacerdote o párroco o Vicario episcopal oriental, según la norma de los cc. 383 § 2 y 476 CIC.

En efecto, la finalidad de la pastoral para los Orientales “no es asimilarlos a los fieles de la Iglesia latina, sino conservarlos en el conocimiento y práctica de su propio rito”<sup>5</sup>.

---

4 Para ulteriores noticias de cada Iglesia oriental, se puede consultar, entre otros, A. GONZÁLEZ-MONTES (dir.), *Las Iglesias Orientales* (BAC 604, Madrid 2000). Para un cuadro estadístico sintético del estado actual de las circunscripciones eclesiales de las Iglesias orientales católicas, basado en el Anuario Pontificio, cf. [www.cnewa.org/source-images/Roberson-eastcath-statistics/eastcatholic-stat16.pdf](http://www.cnewa.org/source-images/Roberson-eastcath-statistics/eastcatholic-stat16.pdf).

5 A. SILVESTRINI, *Assemblea speciale per l'America del Sinodo dei Vescovi*, 16ª Congregazione Generale: *L'Osservatore Romano* (29 noviembre 1997) 4.

## 2. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIAÍSTICAS *RATIONE RITUS FIDELIUM*

Teniendo presentes el decreto conciliar CD 23 y el c. 372 CIC, en el mismo territorio pueden ser erigidas Iglesias particulares distintas basándose en el rito de los fieles o por otros motivos similares. “Cuando se funda una Iglesia particular *en razón del rito*, se trata generalmente de una diócesis de otra Iglesia católica *sui iuris*. Sin embargo, en el pasado han sido erigidos por la suprema autoridad de la Iglesia algunos ordinariatos latinos para los fieles de rito oriental. Diócesis de rito oriental sujetas a un metropolitano fueron fundadas antiguamente, antes incluso de la elaboración de la noción de Iglesia *sui iuris* (CCEO c. 27)”<sup>6</sup>. También *Presbyterorum ordinis* n. 10 prevé la posibilidad de erigir *peculiares dioeceses vel praelaturas personales*.

Para los católicos orientales, por tanto, pueden ser constituidas circunscripciones personales también en el ámbito de un determinado territorio de Iglesias particulares latinas. Estas circunscripciones pueden ser eparquías o bien exarcados apostólicos, u ordinariatos para los fieles de rito oriental, como por ejemplo acaba de ocurrir recientemente aquí en España.

El decreto *Orientalium Ecclesiarum* n. 4 establece: “debe procurarse la protección y el incremento de todas las Iglesias particulares [Iglesias *sui iuris*] y, en consecuencia, establézcanse [...] jerarquías propias, allí donde lo requiera el bien espiritual de los fieles”. Los Jerarcas orientales, constituidos fuera de los confines del territorio de las respectivas Iglesias *sui iuris* permanecen agregados, según la norma del derecho, a la jerarquía de la propia Iglesia *sui iuris* (cf. OE 7).

## 3. ORDINARIOS LATINOS Y FIELES ORIENTALES

Según el c. 916 § 5 del CCEO<sup>7</sup>, para saber quién es el Jerarca propio de los fieles orientales que viven en un territorio donde falta su propia jerarquía, si en el lugar hay un sólo Obispo con jurisdicción el caso se resuelve sin difi-

6 P. ERDÒ, “La coesistenza delle diverse Chiese particolari e sui iuris nello stesso territorio nel quadro della piena comunione. Realtà e prospettive”: *Periodica* 91 (2002) 65.

7 “En los lugares donde no ha sido erigido ni siquiera un exarcado para los fieles cristianos de alguna Iglesia *sui iuris*, se debe considerar como Jerarca propio de los mismos fieles cristianos el Jerarca de otra Iglesia *sui iuris*, también de la Iglesia latina, quedando a salvo el c. 101; si son varios, se debe considerar como propio Jerarca aquel que ha designado la

cultad, o sea, tendrán como Jerarca propio ese Ordinario del lugar, aunque sea latino. En cambio, si existieran varios Obispos con jurisdicción en aquel lugar y ninguno de ellos pertenece a la Iglesia *sui iuris* de los mencionados fieles, se ha de considerar como Jerarca propio aquel que haya designado la Sede Apostólica, o bien, si se trata de fieles pertenecientes a una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, el Patriarca o el Arzobispo Mayor puede proceder él mismo a la designación, con el consentimiento de la Sede Apostólica.

Cuando los fieles orientales confiados según la norma del derecho a los cuidados pastorales de un Ordinario latino pertenecen a una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, tanto el Patriarca o el Arzobispo como el Ordinario latino deben tener presentes los cc. 148 (sobre el derecho-deber del Patriarca de enviar un visitador) y 193 § 3 (sobre el deber del Obispo de consultar al Patriarca para el nombramiento de párrocos orientales, etc.) del CCEO. En efecto, la instrucción *Erga migrantes*<sup>8</sup> n. 55 aplica la norma oriental contenida en el c. 193 § 3 CCEO por analogía también a los Obispos latinos. Y, en apoyo de tal aplicación, es útil también considerar la ya mencionada Nota explicativa del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos sobre el c. 1 CCEO<sup>9</sup>.

Los obispos latinos han de tener presente que, por la mentalidad oriental, la pertenencia a una comunidad ritual tiene gran relieve socio-político, y puede prevalecer incluso sobre el concepto de ciudadanía. Además, según la norma del c. 214 CIC, los Obispos latinos están obligados a procurar que los fieles confiados a su cuidado pastoral rindan culto a Dios según las disposiciones de su propio rito. Los Obispos latinos deben compartir la preocupación del Concilio y de la Sede Apostólica de que los católicos orientales puedan cumplir el deber de observar su rito en cualquier lugar del mundo (cf. OE 4 y c. 40 § 3 CCEO).

El n. 49 de la instrucción *Erga migrantes*, mientras presenta para los emigrantes latinos como objetivo pastoral su “plena y rápida inserción en las parroquias territoriales locales”, para los fieles orientales pide una atención pastoral organizada “en vista de la erección de Parroquias o Jerarquía propia para los fieles de determinadas Iglesias *sui iuris*”. Así, para un Obispo latino,

---

Sede Apostólica o, si se trata de fieles cristianos de alguna Iglesia patriarcal, el Patriarca con el consentimiento de la Sede Apostólica” (c. 916 § 5 CCEO).

8 PONTIFICIO CONSEJO PARA LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS EMIGRANTES Y DE LOS PUEBLOS ITINERANTES, Instrucción *Erga migrantes caritas Christi* (3 de mayo de 2004): AAS 96 (2004) 762-822.

9 *Communicationes* 43 (2011) 315-316.

el objetivo final de su cura pastoral hacia los orientales católicos debería ser el de ayudarlos a organizarse en propias parroquias y, finalmente, en un exarcado o en una eparquía de la respectiva Iglesia *sui iuris*, con Jerarca propio.

En la exhortación apostólica *Ecclesia in Medio Oriente*, el Papa Benedicto XVI alienta no sólo a los Pastores de las Iglesias *sui iuris* a circundar de afecto a sus sacerdotes y fieles de la diáspora, invitándolos a mantenerse en contacto estrecho con sus familias e Iglesias, sino también se dirige a los Pastores latinos: “Por otra parte, exhorto a los Pastores de las circunscripciones eclesiásticas que acogen a los católicos orientales a recibirlos con caridad y estima, como hermanos, así como a favorecer los lazos de comunión entre los emigrantes y sus Iglesias de procedencia, y a darles la oportunidad de celebrar según sus propias tradiciones y desarrollar actividades pastorales y parroquiales allí donde sea posible” (n. 32).

San Juan Pablo II, en la exhortación apostólica *Ecclesia in Asia*, afirmaba: “La situación de las *Iglesias orientales católicas*, principalmente de Oriente Medio y de la India, merece una atención especial. Desde los tiempos apostólicos han conservado una valiosa herencia espiritual, litúrgica y teológica. Sus ritos y sus tradiciones, nacidos como fruto de una profunda inculturación de la fe en muchos países de Asia, merecen el mayor respeto. Junto con los padres sinodales, pido a todos que reconozcan las legítimas tradiciones y la libertad de esas Iglesias en materias de disciplina y litúrgicas, a tenor del Código de cánones de las Iglesias orientales. A la luz de las enseñanzas del concilio Vaticano II, existe urgente necesidad de superar los temores y las incomprensiones que parecen surgir de vez en cuando entre las Iglesias orientales católicas y la Iglesia latina, así como entre esas mismas Iglesias, especialmente por lo que atañe a la atención pastoral de los fieles, incluso fuera de sus territorios propios. Los creyentes, como hijos de la única Iglesia, renacidos a una nueva vida en Cristo, están llamados a afrontar cualquier dificultad con espíritu de comunión de mente, confianza e inquebrantable caridad. No hay que permitir que los conflictos engendren divisiones; es preciso afrontarlos con espíritu de verdad y respeto, dado que no puede haber ningún bien si no procede del amor” (n. 27).

En España hay cerca de 200.000 ucranianos y 44 centros pastorales. A partir de 2003 existe un *Visitador Apostólico* en común con Italia, pero desde el 9 de junio de 2016 se ha erigido un Ordinariato para los fieles orientales desprovistos de jerarquía propia, confiado al Arzobispo de Madrid.

Los Ordinariatos son erigidos mediante Decreto de la Congregación para las Iglesias Orientales, escuchadas las Conferencias Episcopales interesadas<sup>10</sup> y consultado el Dicasterio competente para la constitución de Iglesias particulares en el mismo territorio; pero su estructura no coincide con las circunscripciones tipificadas por el derecho oriental, las cuales se refieren siempre a fieles pertenecientes a una concreta Iglesia *sui iuris*. En efecto, el Ordinariato ritual habitualmente engloba a todos los fieles católicos orientales que viven en un país independientemente del rito o de la Iglesia *sui iuris* al que pertenezcan. Tal Ordinariato se confía a un Pastor latino en calidad de Ordinario propio que, por la experiencia de los últimos años, es el Obispo diocesano de la capital de la nación donde surge el Ordinariato. El Ordinario es competente sobre los fieles de su jurisdicción, aunque ha de tener en cuenta que éstos pueden pertenecer simultáneamente a la comunidad personal y a la territorial, como también se ha de tener presente la debida coordinación entre los respectivos oficios episcopales. El Decreto de erección determina la naturaleza de la potestad del Ordinario, el tipo de coordinación y dependencia en relación con el Ordinario local, o respecto a la Jerarquía católica oriental. En España la jurisdicción del Ordinario es cumulativa con la de los Ordinarios locales, y estos últimos deben actuar solamente en vía subsidiaria, aunque sea necesario su consentimiento para la validez de los actos que les incumban<sup>11</sup>. En el ejercicio de sus funciones, el Ordinario está investido de las atribuciones propias de un Obispo diocesano, como la de constituir iglesias, erigir parroquias orientales, nombrar a los sacerdotes que deban encargarse de ellas, cuidar la formación de los seminaristas, proveer a las necesarias obras educativas y asistenciales, etc.

10 No existe una norma explícita al respecto, porque los Ordinariatos rituales son institutos nacidos de la praxis. Los Ordinariatos se iniciaron con Pío X, Litt. ap. *Officium supremi Apostolatus* (15 julio 1912): AAS 4 (1912) 555-556.

11 Cf. CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, *Déclaration interprétative du décret du 27 juillet 1954* (30 abril 1986): AAS 78 (1986) 784-786, nn. I y II; J. PASSICOS, "L'Ordinariat des catholiques de rite oriental résidant en France": *L'Année Canonique* 40 (1998) 151-163, hic 157-161; D. LE TOURNEAU, "Le soin pastoral des catholiques orientaux en dehors de leur Eglise de rite propre. Le cas de l'Ordinariat français": *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 391-419. En Argentina, la "potestas iurisdictionis Ordinarii in praedictos fideles ritus orientalis erit exclusiva": S. CONGREGATIO PRO ECCLESIA ORIENTALI, Decr. *Annis praeteritis* (19 febrero 1959): AAS 54 (1962) 49-50. Lo mismo sucede en Brasil, según el Decr. *Cum fidelium* (14 noviembre 1951): AAS 44 (1952) 382-383. Cf. C. DE CLERCO, "Decretum. Ordinariatus pro fidelibus ritus orientalis in Argentina erigitur. Adnotationes": *Apollinaris* 35 (1962) 24.

El Ordinario para los fieles orientales es una institución que viene al encuentro de las necesidades pastorales de estos fieles, pero, allá donde hubiera una conspicua presencia de fieles pertenecientes a una determinada Iglesia *sui iuris*, lo mejor sería constituir una jerarquía propia.

Los Exarcados apostólicos son erigidos mediante Constitución apostólica del Romano Pontífice<sup>12</sup> y comúnmente se refieren a fieles pertenecientes a una concreta Iglesia oriental. El Exarcado se confía a un Exarca en calidad de Jerarca propio. Igual que en los Ordinariatos, los fieles del Exarcado podrían pertenecer simultáneamente a la comunidad personal y a la territorial. La Constitución apostólica de erección determina la naturaleza de la potestad del Jerarca, el género de coordinación con el Ordinario del lugar y el tipo de su potestad (propia o vicaria) dependiente del Romano Pontífice.

Los Ordinariatos y los Exarcados dependen de la Congregación para las Iglesias Orientales (PB artt. 59-60).

#### 4. VICARIO EPISCOPAL PARA ORIENTALES

El decreto conciliar *Christus Dominus*, en su n. 27, establece: “El cargo principal de la curia diocesana es el de Vicario general. Pero siempre que lo requiera el régimen de las diócesis, el Obispo puede nombrar uno o más Vicarios episcopales, que, en una parte determinada de la diócesis, o en cierta clase de asuntos, o con relación a los fieles de diverso rito, tienen por el propio derecho la misma potestad que el derecho común confiere al vicario general”. Esto ha sido codificado por el c. 476 CIC (cf. c. 246 CCEO).

El c. 383 § 2 CIC (cf. c. 193 § 2 CCEO) establece que si el Obispo tiene “en su diócesis fieles de otro rito, provea a sus necesidades espirituales mediante sacerdotes o parroquias de ese rito, o mediante un Vicario episcopal”. La legislación latina, como el texto de CD 23, no dice claramente que ese Vicario episcopal pueda ser del mismo rito o de la misma Iglesia *sui iuris* de los fieles interesados, mientras que la norma oriental afirma claramente que el Sincelo (=Vicario episcopal) podría serlo, pues, en efecto, el c. 247 § 4 CCEO

---

12 Al contrario, dentro de los confines del territorio de una Iglesia patriarcal, la erección del exarcado compete al Patriarca con el consentimiento del Sínodo permanente (c. 311 § 2 CCEO).

deja la posibilidad al Obispo eparquial de tomar el Sincelo de otra eparquía o de otra Iglesia *sui iuris*, con el consentimiento del Obispo eparquial propio.

Es oportuno que el Obispo diocesano, antes de designar un presbítero como asistente, o párroco, o incluso como Vicario episcopal para los fieles orientales, se ponga en contacto con la Congregación para las Iglesias Orientales y con la Jerarquía propia de estos fieles, o también que pida a esta Jerarquía que le presente un candidato<sup>13</sup>.

##### 5. PÁRROCO PARA ORIENTALES

Según el c. 107 § 1 CIC, a cada fiel cristiano se le asigna su párroco propio a través de su domicilio o cuasi-domicilio. En cambio, según el c. 916 § 1 CCEO, siempre por medio del domicilio o cuasi-domicilio se asigna el párroco de la Iglesia *sui iuris* a la cual ese fiel está adscrito. Pero, en el caso de que en determinada eparquía exista un territorio sin parroquias (pensemos en una eparquía con un territorio tan grande como el entero país donde se encuentra, por ejemplo Brasil), el Obispo eparquial debe designar un párroco de otra Iglesia *sui iuris* allí presente (se incluye implícitamente la latina), obviamente con el consentimiento del Obispo eparquial del párroco que se quiere designar (cf. c. 916 § 4 CCEO). En los lugares donde no existe ni siquiera un exarcado de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece ese fiel cristiano, se aplica el c. 916 § 5 CCEO, o sea, ese fiel estará confiado al cuidado pastoral del Jerarca del lugar de otra Iglesia *sui iuris* existente en ese territorio (se incluye expresamente la latina), que proveerá del modo que le parezca más oportuno.

Siguiendo esta normativa de ambos Códigos, cuando se constate la presencia estable en una diócesis latina de un número suficiente de fieles pertenecientes a varias Iglesias *sui iuris*, se podría eventualmente considerar la posibilidad de constituir en la diócesis parroquias personales según esas diferentes Iglesias *sui iuris*, con el consiguiente nombramiento de párrocos orientales (o latinos), erigiendo las necesarias estructuras pastorales y orga-

---

13 Cf. M. BROGI, "I Cattolici orientali nel Codex Iuris Canonici": *Antonianum* 58 (1983) 237; cc. 193 § 3 y 916 § 4 CCEO. En el Derecho latino, el c. 383 no establece nada al respecto, pero el c. 193 § 3 CCEO indica su obligatoriedad. Aunque en el canon oriental no se nombra expresamente a la Iglesia latina (ni siquiera implícitamente), la instr. *Erga migrantes* n. 55 afirma que esta norma ha de ser aplicada por analogía también al obispo latino.



nizativas, y usando registros parroquiales propios (cf. cc. 192 § 1, 193 §1, 246, 280 §1 CCEO; cc. 383 § 1, 771 § 1, 476, 518 CIC).

Sería oportuno destinar al servicio pastoral de los fieles orientales que viven en las diócesis latinas clérigos orientales —seculares o religiosos— en vez de recurrir a presbíteros latinos (u orientales de otra tradición ritual) habilitados para la celebración de ese rito oriental por indulto de birritualismo. Al birritualismo —concedido por la Congregación para las Iglesias Orientales y habitualmente sólo por un tiempo determinado— se podría recurrir únicamente en caso de absoluta carencia de presbíteros orientales pertenecientes a la misma Iglesia *sui iuris* de los fieles interesados, evitando cualquier ilegítimo sincretismo litúrgico y la concesión sólo *devotionis causa*.

La erección de una *parroquia personal étnico-lingüística o ritual* se realiza según las modalidades establecidas por los Códigos. Es conveniente que la potestad del párroco personal sea exclusiva, para permitir que los fieles reciban los sacramentos según las prescripciones de la propia Iglesia *sui iuris*. En caso de número exiguo de fieles propios, el sacerdote invitado podrá trabajar también en otras labores de la diócesis: así no se sentirá aislado y completará su jornada laboral.

Para facilitar la identificación de una parroquia oriental, es conveniente que sobre la puerta de ingreso figure la inscripción “*Parroquia católica oriental*” (cuando es para todos los fieles católicos orientales) o “*Parroquia católica de rito ...*” (cuando es para los fieles de una determinada Iglesia *sui iuris*), así como otras informaciones útiles.

Siempre que convenga desmembrar la parroquia constituida para todos los fieles orientales católicos, el Ordinario erigirá la parroquia para una determinada Iglesia *sui iuris* y el párroco deberá ser de esa misma Iglesia.

El sacerdote oriental católico designado por el propio Jerarca recibirá la *missio canonica* del Ordinario diocesano, que podrá establecer una convención para regular la materia económica, la seguridad social (cc. 281 §§ 1-2; 1274 §§ 1-2 CIC; cc. 390 §§ 1-2; 1021 §§ 1-2 CCEO) y la residencia (cc. 533 § 1 CIC y 292 § 1 CCEO).

Cuando la parroquia oriental tiene un párroco latino —debidamente preparado— conviene que éste celebre una liturgia no latina, con los debidos permisos. La petición del indulto de birritualismo debe hacerla el propio Obispo diocesano a la Congregación para las Iglesias Orientales, según la norma del c. 674 § 2 CCEO y de la constitución apostólica *Pastor bonus* art. 58 § 1.

## 6. ADSCRIPCIÓN DE CLÉRIGOS ORIENTALES

Un clérigo de una Iglesia *sui iuris* puede ser adscrito a una eparquía (diócesis) de otra Iglesia *sui iuris* —incluida la latina (cf. cc. 366 § 1, 2° CCEO; 269 CIC)— sin cambiar de rito, para atender las necesidades de la Iglesia entera (cf. OT 20). Es necesario observar el procedimiento previsto por el c. 359 CCEO, o sea: carta de dimisión (excardinación) suscrita por su Obispo y carta de adscripción (incardinación) por parte del Obispo que lo acoge. Por tanto, un Obispo latino puede incardinar en su diócesis a un clérigo oriental para el servicio de los fieles que pertenecen a la misma Iglesia *sui iuris* del clérigo, y que tienen domicilio en su diócesis.

Con la incardinación, el clérigo asume los mismos derechos y obligaciones de los demás clérigos de la diócesis, así como también la posibilidad de participar en los diversos organismos diocesanos como, por ejemplo, el consejo episcopal, el consejo presbiteral<sup>14</sup> y el colegio de consultores. Además, tiene el derecho de obtener algún oficio, ministerio o encargo (c. 371 CCEO; c. 274 CIC).

La licencia de traslado, en cambio, no implica excardinación y nueva incardinación, sino que consiste en el permiso para prestar servicio en una diócesis (eparquía) diferente de la propia. En este caso “el clérigo representa a la propia Iglesia en un testimonio y en un servicio de comunión intereclesial y reafirma la voluntad y el propósito de servir a la propia Iglesia en la Iglesia hermana”<sup>15</sup>. El clérigo permanece incardinado en la propia diócesis, y sus deberes y derechos deben ser establecidos en una convención escrita entre el Obispo propio y el de la diócesis (eparquía) a la que se traslada (c. 271 CIC; cc. 360 § 1, 361 y 362 CCEO). La convención deberá contener, entre otras cosas, la duración del servicio, las ocupaciones concretas del presbítero y el lugar del ministerio y de la residencia, las ayudas de vario tipo que recibirá y quién debe dárselas, la seguridad social en caso de enfermedad, invalidez y vejez, etc.<sup>16</sup>. La licencia, sin embargo, puede ser concedida sólo para un

14 En el consejo presbiteral pueden participar también presbíteros que no estén incardinados en la diócesis, siempre que tengan domicilio o cuasi-domicilio en ella (c. 498 CIC y c. 267 CCEO).

15 D. MOGAVERO, “I ministri sacri o chierici”, en: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto nel mistero della Chiesa*, v. 2 (Roma 21990) 112.

16 Como ejemplo, cf. CONFERENZA EPISCOPAL ITALIANA, “Convenzione per il servizio pastorale in missione dei presbiteri diocesani”: *Notiziario CEI* 2 (1998) 66-72.

tiempo determinado, aunque varias veces renovable. También en este caso, aunque no exista incardinación, los presbíteros que ejercen algún encargo a favor de la diócesis pertenecen a pleno título al presbiterio de tal diócesis en donde *tienen tanto voz activa como pasiva para constituir el consejo presbiteral* (cc. 498 § 1, 2º CIC; 267 § 1, 2º CCEO)<sup>17</sup>. Sería oportuno, en los países de emigración, facilitar el traslado a los numerosos presbíteros latinos de origen oriental, para que presten su servicio, al menos parcialmente, a sus Iglesias Madre, que tienen tanta necesidad, y en el rito propio de estas Iglesias.

Pero, ¿puede el Obispo latino incardinar en su diócesis a un presbítero oriental casado u ordenar sacerdote a un súbdito suyo oriental casado, destinándolo a una parroquia oriental? Allí donde haya sido constituido un Ordinariato para fieles orientales privados de Jerarca propio, esa facultad es conferida al Ordinario cabeza de ese Ordinariato, que la ejercerá informando en los casos concretos a la respectiva Conferencia Episcopal y a la Congregación para las Iglesias Orientales. Se trata aquí de los Ordinariatos de Argentina, Austria, Brasil, Francia, Polonia y España. En cambio, en los territorios donde los fieles orientales están privados de cualquier estructura administrativa específica y están confiados al cuidado pastoral de los Obispos latinos del lugar, tal facultad sigue reservada a la Congregación para las Iglesias Orientales, que la ejercerá en casos concretos y excepcionales tras haber oído el parecer de las respectivas Conferencias Episcopales<sup>18</sup>.

## 7. ALGUNAS CUESTIONES IMPORTANTES INTRODUCIDAS POR EL M. P. DE CONCORDIA INTER CODICES

No tenemos tiempo de repasar cada detalle de la normativa sobre las relaciones pastorales entre latinos y orientales en España. Sobre esto la Conferencia Episcopal Española ha realizado un magnífico esfuerzo publicando en el 2003 el documento *Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España*<sup>19</sup>. Me interesa mucho, sin embargo, añadir algunos detalles

17 Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Directorio *Dives Ecclesiae* (31 marzo 1994) n. 26, en EV 14/789.

18 CONGREGACIÓN PARA LAS IGLESIAS ORIENTALES, "Pontificia praecepta de clero uxorato orientali": AAS 106 (2014) 496-499.

19 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, "Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España": *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, Año XVII - N. 71 (31 de diciembre de 2003) 56-63.

que el nuevo motu proprio *De concordia inter Codices*<sup>20</sup> ha introducido en los cánones del CIC, aclarando cuestiones hasta ahora disputadas. No puedo detenerme a comentar cada uno de los artículos de este nuevo documento pontificio, pero voy a destacar dos puntos importantes.

Es sabido que el n. 29 de las *Orientaciones* de la CEE del 2003 afirmaba: “Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de dos católicos orientales, el Ordinario del lugar y el párroco latinos son, de suyo, incompetentes, *aunque los contrayentes sean súbditos*”<sup>21</sup>. Esta sorprendente afirmación era debida a la ambigüedad del texto del c. 1109 CIC que, colocando al final del párrafo la cláusula “*dummodo eorum alteruter sit ritus latini*”, parecía aplicarla tanto a los súbditos como a los no súbditos. El documento de la CEE explicaba en nota que aquí no se podía usar el texto más claro del c. 829 CCEO, pues son dos cuerpos legales autónomos<sup>22</sup>. Para aclarar este dilema, el c. 1109 CIC ha sido modificado por el art. 7 del nuevo motu proprio *De concordia inter Codices*, que afirma definitivamente la competencia del Ordinario del lugar y del párroco latinos para celebrar el matrimonio de dos fieles orientales si éstos son súbditos suyos. Por tanto, es necesario realizar una cuidada traducción española de este artículo del *motu proprio*, para no perpetuar las dudas. Por ejemplo, el artículo se podría traducir de esta manera:

Art. 7. El canon 1109 CIC queda substituido integralmente por el siguiente texto: “El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios *no sólo de los súbditos*,

20 FRANCISCO, Carta apostólica dada motu proprio *De concordia inter Codices* (31 mayo 2016), art. 3 [en adelante: *De concordia*].

21 “Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de dos católicos orientales, el Ordinario del lugar y el párroco latinos son, de suyo, incompetentes, *aunque los contrayentes sean súbditos*” CEE, *Orientaciones*, n. 29.

22 A pesar de que diversos autores afirmaban que el texto del canon oriental servía para aclarar la norma latina: cf. L. LORUSSO, *Gli orientali cattolici e i pastori latini. Problematiche e norme canoniche* (Kanonika 11, Roma 2003) 257-259; P. GEFAELL, “Nota ai documenti della Conferenza Episcopale Spagnola ‘Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España (17-21 de noviembre de 2003)’ e ‘Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones (27-31 de marzo de 2006)’”: *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 861-876 [en concreto, pp. 868-870].

*sino también —con tal de que uno de ellos sea de rito latino— de los que no son súbditos*<sup>23</sup>.

Otra novedad importante se encuentra en el art. 6 del *motu proprio*, el cual añade un § 3 al c. 1108 CIC estableciendo que “solamente el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre partes orientales o entre parte latina y parte oriental, tanto católica como no católica”<sup>24</sup>. Esto zanja definitivamente la discusión sobre la invalidez del matrimonio de orientales bendecido por el diácono latino. Por consiguiente, de ahora en adelante no se podrá encargar a los diáconos celebrar este tipo de matrimonios.

## 8. DEBERES DE LOS CATÓLICOS LATINOS Y ORIENTALES

Los fieles católicos, sean orientales o latinos, están llamados a manifestar la unidad eclesial y la diversidad en los diferentes ritos y tradiciones.

Los fieles católicos orientales tienen el derecho de vivir y celebrar la fe en el propio rito (cf. OE 6, c. 17 CCEO y c. 214 CIC). El rito expresa el modo de vivir la fe en una Iglesia *sui iuris*, y constituye el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar propio de esta Iglesia (cf. c. 28 § 1 CCEO; OE 1 y 3).

Los fieles católicos latinos, como hermanos igualmente confiados al gobierno pastoral del Romano Pontífice (OE 3), deben respetar y conocer la tradición oriental; esta es la mejor forma de vivir la unidad de fe en la legítima diversidad eclesial.

Con el nuevo Ordinariato para los fieles orientales, la Iglesia católica en España desea que “los fieles cristianos de cualquier Iglesia *sui iuris*, también de la Iglesia latina que, por razones de oficio, ministerio o encargo, tienen

23 “Art. 7.- Canon 1109 CIC integre sequenti textu substituitur: ‘Loci Ordinarius et parochus, nisi per sententiam vel per decretum fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati, vi officii, intra fines sui territorii, valide matrimoniis assistunt *non tantum subditorum, sed etiam, dummodo alterutra saltem pars sit adscripta Ecclesiae latinae, non subditorum*’”. M.p. *De concordia*, art. 7.

24 “Art. 6.- Canon 1108 posthac tertiam paragraphum habebit ut sequitur: ‘§ 3. Solus sacerdos valide assistit matrimonio inter partes orientales vel inter partem latinam et partem orientalem sive catholicam sive non catholicam’”. M.p. *De concordia*, art. 6. Esto también ha exigido cambiar el texto del c. 1127 § 1 CIC, sustituyendo “*ministri sacri*” por “*sacerdotis*” (cf. M.p. *De concordia*, art. 11), e introducir en los cc. 1111 § 1 y 1112 § 1 CIC una referencia al nuevo c. 1108 § 3 (cf. M.p. *De concordia*, artt. 8 y 9).

relaciones frecuentes con los fieles cristianos de otra Iglesia *sui iuris*, sean formados cuidadosamente en el conocimiento y en la veneración del rito de la misma Iglesia, según la importancia del oficio, ministerio o encargo que desarrollan” (c. 41 CCEO; OE 6). Esta norma implica también la prohibición absoluta de ejercitar proselitismo ritual entre los fieles católicos pertenecientes a varias Iglesias *sui iuris* (cf. c. 31 y 1465 CCEO), porque “los diversos ritos no pueden considerarse competidores en el seno de la única Iglesia católica, sino caminos espirituales diversos que, cada uno a su modo, aportan las riquezas de su larga tradición y donan frutos para el bien de todos y al servicio de la comunión”<sup>25</sup>.

---

25 JUAN PABLO II, *Discorso ai membri della Conferenza inter-rituale dei Vescovi della Romania* (7 diciembre 1996): *L'Osservatore Romano* (8 dicembre 1996) 5.